Ciudad y fecha Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 190013333008 2015 00084 00
ACTOR CARLOS ALFONSO RIVERA VINUEZA
DEMANDADO MUNICIPIO DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 058

1. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, procede el Juzgado a decidir la demanda que en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 del CPACA), impetra el señor CARLOS ALFONSO RIVERA VINUEZA, en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN, tendiente a obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 20141220230681 del 9 de junio de 2014 mediante el cual se sancionó al establecimiento de comercio denominado "MISCELANEA NORTE" con una multa de dos (02) Salarios mínimos legales mensuales vigentes y la Resolución No. 20141220059284 del 6 de octubre de 2014, mediante el cual se confirmó el contenido de la Resolución No. 20141220230681 del 9 de junio de 2014.

A título de restablecimiento del derecho solicita *"se condene a la Alcaldía Municipal de Popayán pague a mi representado o quien él designe, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2014 por el nocimiento o daño causado en su situación o tranquilidad (...)"* actualizar la suma reconocida y pagar la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.

1.1.1.- Hechos de la demanda

En síntesis, afirma que el señor Carlos Alfonso Rivera es propietario del establecimiento de Comercio denominado MISCELANEA NORTE, el día 25 de marzo de 2014 fue visitado por funcionarios de la Oficina de protección del Consumidor, quienes solicitaron los documentos de funcionamiento, tales como concepto de uso de suelo, certificado de cámara y comercio, industria y comercio, certificado de cuerpo de bomberos, concepto sanitario y certificado de cámara y certificado de Sayco y Acimpro.

Señala que para la fecha de la visita, los plazos para la documentación requerida no se encontraba vencido, pues aún tenía tiempo para cumplir con dichos documentos. El señor Rivera Vinueza interesado en cumplir con el requerimiento presentó uno a uno los soportes a las dependencias respectivas, sin embargo, mediante Resolución No. 20141220230681 del 09 de junio de 2014 se sancionó al Establecimiento de Comercio con multa de 2 SMLMV,

manifiesta que el acto administrativo fue recurrido en tiempo, y mediante Resolución 2014220059284 de 06 de octubre de 2014 se confirmó la mencionada decisión.

Así mismo, mediante Resolución No. 20141220066114 de 04 de noviembre de 2014 se ordenó el cierre temporal del Establecimiento, por dos meses, y se encuentra pendiente por resolver el recurso presentado en contra de la mencionada resolución.

1.1.2.- Normas violadas y concepto de violación

Como normas violadas se invocan:

Constitucionales: artículos 29, 53 y 83.

Sostiene la parte accionante, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, teniendo en cuenta que no fueron debidamente motivados, ya que el día de la visita en la cual se realizaron los requerimientos para la entrega de documentos de funcionamiento del Establecimiento de Comercio, todavía se encontraba dentro del plazo establecido para cumplir con ello. Así mismo, afirma que se impuso sanción a un Establecimiento de Comercio, sin tener en cuenta que carece de personalidad jurídica.

1.2.- Contestación del Municipio de Popayán (Folios 42-49)

La entidad territorial contestó la demanda dentro del término de traslado de la misma, oponiéndose inicialmente a las pretensiones, aduciendo que los actos administrativos fueron expedidos de acuerdo al mandato legal que establece las sanciones para el incumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, resaltando que el señor Rivera Vinueza no cumplió con el requerimiento realizado por la entidad dentro del término establecido en la Ley 232 de 1995.

Propuso las excepciones de Ausencia de fundamentos jurídicos para solicitar la nulidad del acto administrativo demandado, inexistencia de causal para solicitar la nulidad de los actos administrativos y la excepción innominada.

1.3.- Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el día 27 de febrero de 2015, (fl.28 Cdno. ppal.), fue admitida mediante auto interlocutorio No. 273 de 04 de marzo de 2015 (fls. 30-32 Cdno. ppal.), procediendo a su notificación (fls.35-39 Cdno. ppal.).

La entidad contestó la demanda dentro del término de traslado de la misma, se procedió a correr traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Popayán el día 02 de octubre de 2015 y finalmente se fijó fecha para audiencia inicial (fl.106 Cdno. ppal.) audiencia en la cual, además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes (fls.109-111 Cdno. Ppal).

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 06 de octubre de 2017, en ésta se recaudaron las pruebas decretadas y finalmente tras considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al ministerio público para que rinda concepto, si lo estimaba necesario (fls.113-115).

1.4.- Alegatos de conclusión presentados por las partes

1.4.1.- Por parte del Municipio de Popayán

El Municipio de Popayán, a través de apoderado judicial el día 19 de octubre de 2017 presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, pues aduce, que los actos administrativos no están viciados de nulidad, ya que se basaron en el contenido establecido en la Ley 232 de 1995, resaltando que el accionante no cumplió con el requerimiento realizado por el Municipio de Popayán, dentro del término que establece la norma mencionada. Señaló además que no se causó ningún daño al accionante, ya que no se canceló el valor de la multa impuesta por el Municipio, y el Establecimiento de Comercio en ningún momento fue cerrado.

De acuerdo a lo expuesto, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.4.2.- Por parte de la Parte accionante

Mediante escrito allegado al despacho el día 23 de octubre de 2017, la parte accionante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, para solicitar que se acceda a las pretensiones de la demanda, pues argumenta que la entidad territorial transgredió el derecho al debido proceso del accionante, al requerir el cumplimiento de requisitos para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio de su propiedad, en la fecha que aún no eran exigibles.

1.5.- Concepto del Ministerio Público

La PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN presentó concepto dentro del término establecido y solicitó: *"Con base en los argumentos expuestos, esta Procuraduría se permite solicitar al Juzgado negar las pretensiones de la demanda, debido a que no fue desvirtuada su presunción de legalidad"*

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Caducidad y procedibilidad de la acción:

En el presente caso, la Resolución No. 20141220230681 de 09 de junio de 2014 y la Resolución No. 20141220059284 del 06 de octubre de 2014 quedaron debidamente notificadas el día 23 de octubre de 2014, por lo tanto, el término de cuatro meses que prescribe el artículo 164, numeral 2 literal d, de la Ley 1437 de 2011 corren desde el día 24 de octubre de 2014 al 24 de febrero de 2015, la solicitud audiencia de conciliación prejudicial se presentó el día 02 de diciembre de 2014 y se entregó constancia de la misma el día 04 de febrero de 2015, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 27 de febrero de 2015, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación y la cuantía de la demanda, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme lo prevén los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problemas Jurídico

En audiencia inicial dispuso este Despacho que el problema jurídico se centraba en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 20141220230681 de 09 de junio de 2014

mediante la cual se sancionó al establecimiento de comercio denominado "MISCELANEA NORTE" con una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la Resolución No. 20141220059284 del 06 de octubre de 2014 mediante la cual se confirmó el contenido de la Resolución No. 20141220230681, y en consecuencia ordenar el establecimiento del derecho solicitado, así como el pago de los perjuicios causados.

2.3. Tesis

El despacho negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, y por ende sus efectos jurídicos deberán permanecer incólumes.

Para explicar la tesis planteada se estudiará los siguientes temas **(i)** Lo probado en el proceso y **(ii)** Requisitos para el funcionamiento de Establecimientos Comerciales.

2.4.- Razones de la decisión

PRIMERA.- Lo probado en el proceso

En la audiencia inicial, teniendo en cuenta la demanda, la contestación y las pruebas allegadas, se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas, que serán complementadas con los medios de prueba allegados al proceso:

- Mediante Resolución No. 20141220230681 de 09 de junio de 2014, el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria dispuso:

  "ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al establecimiento de comercio denominado, MISCELANEA NORTE, ubicado en la calle 2N No. 5-35 de esta ciudad, con una multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que equivalen a UN MILLON DOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (1.232.000.oo) a favor del Tesoro Municipal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

  ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a el señor CARLOS ALFONSO VINUESA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía Nº 190373 propietario del establecimiento de comercio denominado, MISCELANEA NORTE, ubicado en la calle 2 N No. 5-35, de esta ciudad. (...)" (folios 2-4 y 81-83)

- A través de Resolución No. 20141220059284 de 06 de octubre de 2014, el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria, resolviendo recurso de reposición presentado por el accionante, dispuso:

  "Artículo Primero: Confirmar en todas sus partes de la Resolución No. 20141220230681 con fecha 09-06-2014, emanada por la Alcaldía Municipal Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, por las razones expuestas.

  Artículo Segundo: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al señor CARLOS ALFONSO RIVERA VINUESA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 190373, propietario del establecimiento de comercio denominado, MISCELANEA NORTE, ubicado en la calle 2N No. 5-35 de esta ciudad, y/o a su apoderado Dr. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA. (...)" (Folios 6-10 y 65-69)

- Mediante Resolución No. 20141220066114 de 04 de noviembre de 2014, el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria del Municipio de Popayán, dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Ordenar el CIERRE TEMPORAL de 2 meses del establecimiento de comercio denominado "MISCELANEA NORTE" de propiedad de señor CARLOS ALONSO RIVERA VINUESA O QUIEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE ENCUENTRE EXPLOTÁNDOLO ECONÒMICAMENTE CON LA MISMA RAZON SOCIAL U OTRA Y CON LA MISMA ACTIVIDAD ECONOMICA.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al CARLOS ALONSO RIVERA VINUESA (Sic) en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "MISCELANEA NORTE" o quien en el momento de la diligencia se encuentre explotándolo económicamente, lo aquí resuelto, e informarle que contra la presente resolución procede el recurso de reposición. (...)" (Folios 12-13 y 62 -63)

- A través de Resolución No. 20151220011784 de 20 de febrero de 2015, el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria resolvió:

  "ARTICULO PRIMERO: OTORGAR LA REVOCATORIA del acto administrativo 20141220066114 de fecha 04 de noviembre de 2004 por la motivación anteriormente expuesta dentro de este Acto Administrativo.

  ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente de la presente resolución al señor CARLOS ALFONSO RIVERA VINUESA. (...)" (Folios 51-53)

- El día 09 de diciembre de 2014 el señor Carlos Alfonso Rivera Vinuesa allegó a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Popayán los documentos requeridos por la Ley para el funcionamiento del establecimiento de comercio y solicitó la revocatoria del acto administrativo que impuso la sanción de cierre temporal. (folios 54-55) Documentos que obran a folios 56 a 61 del expediente

- El señor Carlos Alfonso Rivera Vinuesa mediante apoderado solicitó al Municipio de Popayán la revocatoria directa de la Resolución No. 20141220230681 de 09d e junio de 2014. (folios 76-77)

- A folio 84 del cuaderno principal obra acta de visita a establecimientos comerciales de fecha 25 de marzo de 2014, en la que se requiere al señor Carlos Alfonso Rivera para que allegue los documentos requeridos por la Ley 232 de 1995.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 06 de octubre de 2017, se recibió el testimonio de la señora CARMEN ELENA RIASCOS DAZA:

Señaló que en el año 2014 le exigieron la entrega de documentación para el funcionamiento del establecimiento de comercio, pero aclara que contaba hasta junio para aportarlos, pero que los obtuvo desde marzo, los presentó, pero le informaron que necesitaba el permiso de Sayco y Acimpro, pero señala que el negocio es pequeño y no tenían por que exigirle esos documentos, refiere que a raíz de ello se enfermó, acababan de pasar por la tragedia de una avalancha y no dieron el tiempo necesario para la entrega de los papeles.

Refiere que debido a lo ocurrido ha tenido que acudir a un abogado, lo que ha generado gastos adicionales y estrés en el accionante, que incluso lo ha llevado a acudir al médico.

Manifiesta que el obtuvo la documentación al inicio del año y los aportó a la entidad, que el día de la visita contaba con ellos, pero se le quedaron en la casa y por ello, no fue posible aportarlos.

Señala que no canceló la multa y tampoco se materializó el cierre del establecimiento comercial, pero insiste reiteradamente que esta situación, todo el proceso que ha debido pasar, le generó gran angustia, estrés y gastos.

Con base en las pruebas practicadas y referenciadas, pasa el despacho a resolver el litigio planteado.

SEGUNDA.- Requisitos para el funcionamiento de Establecimientos Comerciales.

La Ley 232 de 1995, es la norma que regula el funcionamiento de los establecimientos comerciales y señala los requisitos para iniciar el mismo, dicha reglamentación prevé:

> *"**Artículo 1o**. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador.*
>
> ***Artículo 2o.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; Ver el Fallo del Tribunal Admin. de C/marca. de agosto 30 de 2007 (Exp. 2007-0339)*
>
> *b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
>
> *c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*
>
> *d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
>
> *e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. Ver el art. 4, Decreto Nacional 1879 de 2008*
>
> ***Artículo 3o.** En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.*
>
> ***Artículo 4o**. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;*
>
> *1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
> *2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
>
> *3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
>
> *4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.*

> ***Artículo 5o.*** *Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por el legislador, incurrirán por ese solo hecho en falta gravísima, sancionable conforme a las disposiciones previstas en el Código Único Disciplinario."*

En virtud de dicha norma, el Municipio de Popayán el día 25 de marzo de 2014 realizó visita al Establecimiento Comercial denominado "MISCELANEA NORTE", de propiedad del señor Carlos Alfonso Rivera Vinueza, quien estuvo presente al momento de la visita, y suscribió acta de la misma. Además se dejó constancia que no se presentaron los siguientes documentos: Concepto de uso de suelo, registro de cámara y comercio, paz y salvo de industria y comercio, concepto sanitario, certificado de seguridad y paz y salvo derechos de autor, y concedió 30 días para la presentación de dichos documentos, so pena, de que se impongan las sanciones previstas en la precitada ley.

Atendiendo a que no se cumplió con el requerimiento realizado por la administración municipal, dentro del término establecido, se expidió la Resolución No. 20141220230681 de 09 de junio de 2014, imponiendo sanción de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, basado en el mandato contenido en la Ley 232 de 1995 y las normas que lo complementan o regulan.

Basa el apoderado de la parte accionante, sus argumentos de nulidad, en señalar que se vulneró el debido proceso en la actuación adelantada, teniendo en cuenta que el mencionado acto administrativo sancionó a un establecimiento de comercio, que de acuerdo a la ley no tiene personalidad jurídica y por tanto no es sujeto de derechos, en ese sentido, no era procedente imponer sanción alguna.

Así mismo, señala que el requerimiento de la acreditación de la documentación para el funcionamiento del establecimiento de comercio, se realizó cuando aún no se cumplían los términos establecidos para ello, sin mencionar la normativa que establece dichos términos.

Para este Juzgado, la Administración Municipal no vulneró derecho fundamental alguno del señor Carlos Alfonso Rivera Vinueza, como el alegado derecho al debido proceso, siendo necesario en este momento destacar, que el accionante estuvo enterado y notificado de todas las actuaciones adelantadas por la administración municipal, como lo pasamos a mencionar:

.- El día 25 de marzo de 2014, se realizó visita al establecimiento de comercio denominado "miscelánea Norte" y dicha visita fue atendida por su propietario, el señor Carlos Alfonso Rivera Vinueza, quien suscribió acta con la administración, y en la cual, quedó consignado el requerimiento de la acreditación de la documentación para el funcionamiento del mencionado establecimiento.

.- La Resolución No. 20141220230681 de 09 de junio de 2014, por medio de la cual se impone una multa, fue notificada al señor Carlos Alfonso Rivera Vinueza el día 23 de octubre de 2014, acto administrativo frente al cual el accionante presentó recurso de reposición.

.- La Resolución No. 20141220059284 de 06 de octubre de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, fue notificado el día 27 de noviembre de 2014.

.- Posteriormente, la Resolución No. 2014122066114 de 04 de noviembre de 2014, fue notificada el día 23 de octubre de 2014, frente a la cual, el accionante a través de apoderado presentó solicitud de revocatoria directa, la cual fue atendida de manera favorable, atendiendo a que el día 28 de

noviembre de 2014 presentó la totalidad de la documentación requerida en el mes de marzo de 2014.

De acuerdo a lo anterior, no le asiste razón al apoderado de la parte accionante cuando afirma que se vulneró el derecho al debido proceso, pues se reitera estuvo enterado y notificado de todo el trámite adelantado por la administración municipal, hasta la imposición de las sanciones.

Igualmente, se considera que los actos administrativos demandados señalan los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta la decisión, pues en la parte motiva del acto administrativo, se refiere que se realizó visita al establecimiento comercial de propiedad del accionante, que el propietario atendió la visita y se otorgó el término de 30 días para allegar la documentación que no portaba. Adicional a ello, se señala que la sanción se impone, debido al incumplimiento de lo establecido en la Ley 232 de 1995, que establece sanciones al incumplimiento por la falta de los requisitos y documentos necesarios para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Ahora bien, la anotación que realiza el apoderado de la parte accionante encaminada a que se vicia de nulidad los actos administrativos demandados porque se sancionó al Establecimiento Comercial, carece igualmente de toda fundamentación jurídica, teniendo en cuenta que en el numeral segundo de la Resolución No. 20141220230681 de 09 de junio de 2014, se individualiza al propietario del establecimiento "Miscelanea Norte", quien además se reitera conoció de todos los trámites que adelantó la administración municipal.

Además de lo anterior, debe resaltar el despacho, que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, se acreditó que el señor Carlos Alfonso Rivera, solo cumplió con la entrega de los documentos requeridos por la entidad, en el mes de noviembre de 2014, y por ello, se accedió a la revocatoria del acto administrativo que impuso el cierre temporal del establecimiento.

Por tanto, no es procedente acceder a la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, puesto que no se acreditó por parte del accionante que estuvieran inmersos en las causales de expedición irregular o falsa o errónea motivación.

Una vez señalado lo anterior, pasa el Despacho a hacer referencia a las agencias en derecho y costas del proceso.

3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en reciente fallo, se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta las

actuaciones adelantadas por la parte demandada, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 3% de las pretensiones pecuniarias.

4.- CONCLUSIÓN

En conclusión, este Juzgado negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, y por ende sus efectos jurídicos deberán permanecer incólumes.

5.- DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones de ausencia de fundamentos jurídicos para solicitar la nulidad del acto administrativo e inexistencia de causal para solicitar la nulidad de los actos administrativos, propuestas por el Municipio de Popayán, Cauca, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquídense por secretaría. Fíjense las agencias en derecho en el equivalente a 3% de las pretensiones de la demanda, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

CUARTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

SEXTO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO